



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-44/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve en el sentido de **revocar** la resolución TESIN-PSE-09/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,² que determinó sobreseer el procedimiento sancionador especial instaurado en contra de Luis Guillermo Benites Torres.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios,³ se advierte:

I. Denuncia. El treinta de marzo de este año, el Partido Revolucionario Institucional,⁴ a través de su representante

¹ Colaboró Melva Pamela Valle Torres.

² En adelante Tribunal Electoral o responsable.

³ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En adelante PRI o partido político actor.

propietario ante el Consejo Municipal Electoral en Mazatlán, Sinaloa, del Instituto Electoral de dicha Entidad Federativa⁵ presentó denuncia contra Luis Guillermo Quintana Benites Torres,⁶ candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán Sinaloa, por actos realizados el pasado veintisiete de marzo en el establecimiento denominado “Cervecería la Malinche”, que a su consideración consistían en actos anticipados de campaña y coacción al voto; misma que fue registrada como procedimiento sancionador especial con la clave CM-MZT/QA/PSE-002/2021.

III. Desechamiento de la Denuncia. El primero de abril siguiente, la Presidenta del Consejo Municipal desechó la queja por considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

IV. Recurso de revisión. En contra de lo anterior, el PRI interpuso recurso de revisión y el dieciséis de abril siguiente, el Tribunal Electoral revocó el desechamiento citado, y ordenó al Consejo Municipal realizar diligencias de investigación para contar con mayores elementos.

V. Resolución del procedimiento sancionador especial impugnado. El veintinueve de abril siguiente, el Tribunal Electoral resolvió el procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-09/2021, en el sentido de sobreseerlo al considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada en razón de que dicho Tribunal ya se había pronunciado sobre los mismos hechos y conductas en el diverso procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-04/2021.

⁵ En adelante Consejo Municipal Electoral.

⁶ En adelante actora.



VI. Juicio electoral.

1. Presentación. El cinco de mayo siguiente, el PRI interpuso el presente medio de impugnación, contra la determinación antes citada.

2. Turno. El siete de mayo posterior, el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JE-44/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó, admitió y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un partido político, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁷ Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos

⁷ En adelante Constitución.

184; 185; 186, fracción III, inciso x); 192, párrafo primero y 195.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁸ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

- **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020:** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. El presente medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



la misma; expone hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el dos de mayo de este año,¹⁰ mientras que la demanda se presentó el cinco siguiente,¹¹ por lo que resulta evidente que se interpusieron dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta de conformidad con el artículo 7 párrafo I y 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, al estar relacionado el medio de impugnación con un proceso electoral en curso, por lo que todos los días y horas son hábiles y los plazos se computan de momento a momento.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. Guillermo Quintana Pucheta quien promueve en calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral, tiene reconocida su legitimación y personería por así reconocerse en el informe circunstanciado; asimismo, tiene interés jurídico porque se trata del partido político que interpuso la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador especial impugnado.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición de este juicio, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

¹⁰ Página 281 del accesorio único del expediente.

¹¹ Página 4 del expediente principal del presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previsto en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda se desprende que los agravios del partido político actor consisten en que, a su parecer, el sobreseimiento que el Tribunal Electoral determinó respecto de la denuncia que presentó, es incorrecto porque no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto del expediente TESIN-PSE-04/2021 por que una de las conductas que el PRI denunció fue la coacción al voto por parte de Luis Guillermo Benítez Torres, por la entrega de permisos o gafetes a diversos músicos para laborar los días de semana santa, cuestión que no fue analizada en el referido procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-04/2021.

Manifiesta que no se colman los elementos de la figura jurídica de la eficacia refleja porque, aparte de denunciar actos anticipados de campaña, también denunció la coacción al voto y en el diverso TESIN-PSE-04/2021, se analizaron las conductas de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, entrega de propaganda no textil y uso indebido de recursos públicos, razón por la que considera que el Tribunal responsable tenía que analizar el fondo de la denuncia presentada.

Respuesta.



Esta Sala regional considera que el agravio del partido político actor es **fundado** debido a que en el diverso procedimiento sancionador especial identificado con la clave TESIN-PSE-04/2021, no se había analizado la conducta de la coacción al voto, con independencia de que dicha conducta derivara del mismo hecho denunciado.

En efecto, de la denuncia presentada por el PRI que dio origen al TESIN-PSE-09/2021, se observa que manifestó que, derivado de un acto realizado el veintisiete de marzo de la presente anualidad en el establecimiento denominado “Cervecería la Malinche”, Luis Guillermo Benítez Torres incurrió en las conductas consistentes en:

- Actos anticipados de campaña y,
- Coacción al voto.

En lo que respecta a la coacción al voto, en esencia, se observa que manifestó que a su parecer se coaccionó a los integrantes del Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán, para que acudieran al evento a través del ofrecimiento de entregarles permisos-gafetes para que los músicos pudieran trabajar en las playas de Mazatlán en semana santa, lo que a su consideración constituía en presión para que acudieran a escuchar un mensaje proselitista, mediante el otorgamiento de permisos.

Además, argumentó que los sindicatos, en ninguna circunstancia, pueden vulnerar los derechos político-electorales de sus miembros o ponerlos en situación de riesgo, como es el de votar

en las elecciones populares bajo condiciones que garanticen su libertad de decidir.

Por su parte, de la diversa resolución dictada en el juicio electoral SG-JE-40/2021,¹² se desprende que las conductas analizadas por el Tribunal responsable en el procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-04/2021, fueron: 1. Actos anticipados de campaña; 2. Entrega de propaganda utilitaria no textil; 3. Promoción personalizada, y; 4. Utilización de recursos públicos.

Asimismo, en dicha resolución se determinó que el Tribunal electoral omitió atender la narrativa de la denuncia presentada en aquel procedimiento, así como los hechos y pruebas atinentes.

Además de ello, se precisó que en la resolución del aquel procedimiento sancionador especial **no se valoró** la cuestión de que el fin de los sindicatos debe ser apartado del proselitismo electoral, dado que las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de **coacción al voto**.

Lo anterior, porque el apoyo de un líder sindical brindado al ciudadano denunciado (Luis Guillermo Benítez Torres), podría implicar la orden de votar en favor de éste a sus agremiados supuestamente presentes en la reunión; por lo cual, la Sala Regional estimó que debía analizarse todo el contexto del evento y no solo las frases en forma aislada de la persona denunciada.

Finalmente, en la resolución del SG-JE-40/2021, se determinó que el video que había sido aportado no podía valorarse como un

¹² El cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

indicio simple, pues éste tenía un valor demostrativo mayor de conformidad con lo analizado en la propia sentencia, **pues se desprendía la manifestación de entrega de gafetes** por parte del Ayuntamiento de Mazatlán mostrados en propia mano de Luis Guillermo Benítez Torres hacia los asistentes; razón por la que se ordenó fuera nuevamente valorada por el Tribunal responsable.

En ese sentido, se observa que como lo refiere el partido político actor y quedó precisado en el diverso juicio electoral SG-JE-40/2021, el tema de la coacción al voto no fue una cuestión que haya sido analizada en el procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-04/2021.

Asimismo, se observa que en la denuncia que dio origen a la resolución impugnada en este juicio, también se denunciaron actos anticipados de campaña, que si bien fue un tema analizado en el diverso TESIN-PSE-04/2021, fue una cuestión que también fue revocada por esta Sala Regional, para efecto de que el Tribunal responsable estudiara nuevamente las pruebas y los hechos denunciados, lo que implica que dicho tema tampoco ha sido concluyente.

En ese sentido, cobra aplicación lo referido en la tesis I/2021, intitulada: **“COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FINDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**, en la cual se precisa que para establecer si se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, debe existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las cosas que se demandan y de las causas en que se fundan las demandas, de

igual forma se debe atender al cuarto elemento, consistente en que en la primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer, de lo contrario, se incurre en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

Finalmente, también cabe destacar que en el procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-04/2021 el denunciante fue el Partido de la Revolución Democrática y no el mismo PRI como lo afirma el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

Efectos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para **efecto** de que sea estudiada nuevamente por el Tribunal responsable, y a la brevedad posible emita un nuevo fallo tomando en consideración lo siguiente:

1. Que las conductas denunciadas en el procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-09/2021 guardan conexidad con el diverso TESIN-PSE-04/2021, razón por la que deberá considerar lo establecido en el artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el cual establece que para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la **acumulación** por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o

más expedientes de procedimientos *por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.*

2. En caso de que el diverso procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-04/2021 ya haya sido resuelto, y no pueda decretarse la acumulación, dicho Tribunal de igual manera deberá resolver en breve plazo respecto del TESIN-PSE-09/2021 lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en un inicio, deberá informarlo a esta Sala Regional, mediante la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y después deberá remitirlo de manera física por la forma más expedita posible a este ente colegiado.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.